



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0670/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2018-0013, relativo a la demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por Miriam Casilda Ortiz Soto contra la Sentencia núm. 2015-3770, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como el 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

1.1. La Sentencia núm. 2015-3770, cuya suspensión se solicita, fue dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miriam Casilda Ortiz Soto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de junio del año 2015, en relación al Solar numero1, manzana 4695 del Distrito Catastral Número 1 del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente;

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas a favor de los DRES. NILSON A. VELEZ ROSA Y FIORDALIZA MEJIA RIVERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. La referida sentencia núm. 2015-3770, fue notificada mediante Acto núm. 250, instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Hernández González, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Pretensiones de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta por Miriam Casilda Ortiz Soto, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 2015-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3770, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Dicha demanda en suspensión de ejecución le fue notificada a la demandada, Altagracia Milagros Ciprián o Altagracia Pimentel, mediante el Acto núm. 1286/2017, instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^o) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Miriam Casilda Ortiz Soto contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), en relación con el Solar núm.1, Manzana núm. 4695 del Distrito Catastral núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

a. Considerando, que al tribunal a-quo emitir su fallo sobre la base de que la Sra. Miriam Casilda Ortiz Soto, resultaba ser una ocupante ilegal y en consecuencia procedía su desalojo, pues dicha señora sustentaba sus derechos y la ocupación del inmueble en cuestión amparada en un contrato de venta condicional que le hiciera una entidad que ya no tenía desde el año 1986 derechos registrados sobre el apartamento, dicho fallo estaba apegado a los estamentos legales, ya que la venta de la cosa ajena es nula.

b. Considerando, finalmente, que, en cuanto a la alegada falta de motivos, que todo lo anteriormente expuesto muestra que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta corte verificar, que los jueces del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo hicieron una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

La demandante en suspensión, Miriam Casilda Ortiz Soto, pretende que el Tribunal Constitucional pronuncie la suspensión de Sentencia núm. 186, fundamentándose principalmente en los siguientes argumentos:

a. A que existen sentencias del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LA No. 36 del 13 de febrero de 2013, de la 1era Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y la No. 129 del 27 de noviembre del año 2013, de la misma sala anteriormente indicada, con la interpretación que se ajusta al presente caso, citamos: “Trata de un desalojo de una VIVIENDA FAMILIAR, que pudiera causar daños irreparables, lo que haría que los RECURSOS DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL que ha sido incoado por estas partes, perdieran su finalidad generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble”. En el caso de la especie, esta posibilidad es latente, principalmente por las diferentes violaciones expresadas, que pudieran causar daños más irreparables aun, como la muerte, ante una señora con problemas de diabetes e hipertensión y su madre que padece problemas de salud más graves aún.

b. A que como se puede constatar, si se ejecutare esa sentencia, se estaría rompiendo, hasta con el equilibrio que debe haber por todos los yerros de las sentencias que hemos descrito en la presente demanda y que pueden ser subsanadas y las exposiciones que presentamos.

c. A que si examinamos los anexos de la presente instancia podemos comprobar que hasta en la solicitud de las CERTIFICACIONES se establece de forma clara y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa el peligro de que pueda reeditarse el intento de desalojo sin existir una SENTENCIA que adquiriera la AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, Y POR ESA Y LAS OTRAS RAZONES ES QUE COBRA MAS FUERZA LA PRESENTE demanda en suspensión de ejecución de sentencia, más peligro de ahí no existe, sin obviar el peligro de que haya alguna vía de hecho contra nuestra representada.

d. A que lamentablemente en la práctica cotidiana en esta materia que nos ocupa es muy usual que Abogados desaprensivos y violadores de la ley, principalmente en estos casos tiendan a querer ejecutar una sentencia, sin importar que exista un RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL y peor aún sin haber decisión sobre DEMANDA EN SUSPENSION DE EJECUCION SENTENCIA, como lo es el presente caso, y decimos esto porque hemos sido testigos de casos en los que el ABOGADO DEL ESTA EN MATERIA DE TIERRAS en su afán por defender un TITULO DE PROPIEDAD sin hacer caso a violaciones de derechos fundamentales, a plazos legales han permitido y hasta propiciado desalojos totalmente ilegales, y en el presente caso esperamos no suceda lo mismo, por ende es importante la presente demanda.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución

La señora Altagracia Milagros Ciprián o Altagracia Pimentel, demandada en suspensión, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la demanda en suspensión, mediante el Acto núm. 1286/2017, instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite de la presente demanda en suspensión, son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 2015-3770, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 2015-3770, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), interpuesta por Miriam Casilda Ortiz Soto, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 1286/2017, instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 250, instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Hernández González, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se contrae a la litis sobre derechos registrados y demanda en desalojo en relación con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apartamento núm. 1-D, del Condominio 5-4695, Solar núm.1, manzana núm. 4695, Distrito Catastral núm. 1, de Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, interpuesta por la señora Altagracia Milagros Ciprián o Altagracia Pimentel contra la señora Miriam Casilda Ortiz Soto. La Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional rechazó la referida demanda, mediante Sentencia núm. 20141500, emitida el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

Ante esta decisión, la señora Altagracia Milagros Ciprián o Altagracia Pimentel interpuso un recurso de apelación que fue acogido mediante Sentencia núm. 20152773, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015). Esta decisión revocó la referida Sentencia núm. 20141500 y ordenó el desalojo de la señora Miriam Casilda Ortiz Soto del inmueble señalado precedentemente.

El ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), la hoy demandante en suspensión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2015-3770, dictada el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión es objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ante este Tribunal.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre el fondo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Para este tribunal constitucional, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por las siguientes argumentaciones:

a. En la especie, la demandante, Miriam Casilda Ortiz Soto solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2015-33770, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el entendido de que, de concretizarse el desalojo de la vivienda que sirve de hogar a su familia, se incurriría en una violación al precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0264/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), al tiempo de ocasionarle daños irreparables, en virtud de sus afecciones de salud y las de su madre que convive con ella.

b. Este tribunal constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, el cual reza que: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. En virtud de lo expresado en el texto normativo, el Tribunal Constitucional posee la facultad de, a pedimento de parte interesada, disponer la suspensión de la ejecución de las sentencias que, como en la especie, hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. Es preciso indicar que la suspensión de la ejecución de las sentencias definitivas tiene por objeto procurar la protección de manera provisional de un derecho o interés en el cual se ponga de manifiesto que la decisión objeto de la presente demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda causar un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación; para que la misma pueda acogerse debe contener los criterios que le permitan a este tribunal acoger dicha solicitud, criterio establecido en la Sentencia TC/0250/13, que en su numeral 9.1.6, página 9, establece:

Que el daño no sea reparable económicamente; (2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (3) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

e. En el caso que nos ocupa, este tribunal entiende que la demanda relativa a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 2015-3770, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, el cinco (5) de abril dos mil quince (2015), debe ser acogida, en virtud de que no se trata de un daño económico que pueda ser reparado, sino de un procedimiento de desalojo, utilizado en la litis sobre derechos registrados podría causarle daños irreparables a la demandante que, en principio, este tribunal debe evitar.

f. En un caso similar, este Tribunal en su Sentencia TC/0264/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

g) Además, es preciso aclarar que no nos encontramos frente a un caso puramente económico, sino más bien de un desalojo a una vivienda familiar y a todo su patrimonio, lo que acarrearía graves daños, criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0250/13, ratificado en las sentencias TC/0125/14, TC/0097/12, TC/0063/13 y TC/0098/13, en el entendido de que: “La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

h) En tal virtud, para el Tribunal Constitucional, en la especie existe la posibilidad de que, al momento de ejecutarse el desalojo sobre la vivienda e inmuebles de los demandantes, el daño pueda tornarse irreparable.

g. En virtud de las consideraciones señaladas anteriormente, este Tribunal entiende que procede acoger la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Miriam Casilda Ortiz Soto contra la Sentencia núm. 2015-3770, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Miriam Casilda Ortiz Cruz contra la Sentencia núm. 2015-3770, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante Miriam Casilda Ortiz Soto, y a la demandada, señora Altagracia Milagros Ciprián o Altagracia Pimentel.

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario